



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

Trujillo, 26 de abril 2021

APELANTE : ANALY DEL PILAR MENOR GAVIDIA
TÍTULO : 68739 – 2021 del 8.1.2021
RECURSO : 96 – 2020
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : TESTAMENTOS DE JAEN
ACTO : TESTAMENTO
SUMILLA :

Inscripción de testamento ológrafo

Para que el testamento ológrafo produzca efectos debe ser protocolizado previa comprobación judicial, cumplida esta exigencia el testamento se convierte en instrumento público susceptible de tener acogida registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la inscripción del testamento otorgado por Asdrubal Menor Villanueva en el Registro de Testamentos de Chiclayo.

Para tal efecto se presentó el parte notarial del acta de protocolización del testamento imperfecto otorgado Asdrubal Menor Villanueva, extendida el 7 de enero de 2021 por notario de Bagua Grande Diógenes Celis Jiménez, a solicitud del juez de paz de única nominación de Las Pirias Guillermo Américo Zavaleta Miguel¹.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

¹ La documentación ha sido remitida a esta Sala firmada digitalmente por Edson Santos Jiménez con fecha 18 de febrero de 2021.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

El título fue tachado con fecha 3 de febrero de 2020 por el registrador público de la Oficina Registral de Jaén, José Eleazar Yzáziga Ymán. La denegatoria tiene el siguiente tenor (parte pertinente):

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Otorgamiento de testamento

II. ANTECEDENTE REGISTRAL No tiene

III. CONTENIDO DEL ACTO MATERIA DE ANÁLISIS

Mediante el presente título se solicita inscribir el testamento otorgado por Asdrubal Menor Villanueva. Adjunta a tal fin acta de protocolización de testamento 7 de fecha 07/01/2021 otorgada por el notario público Diógenes Celis Jiménez.

IV. FUNDAMENTOS DE LA TACHA De acuerdo al estudio del título se ha llegado a la siguiente decisión:

A) SUPUESTO NORMATIVO:

1. El artículo 2100 del Código Civil precisa que la sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

2. El artículo 696 del mismo cuerpo legal señala las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura, las cuales son: a) Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles; b) Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener; c) Que el notario escriba el testamento de su puño y letra en su registro de escrituras públicas; d) Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario; e) Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija; f) Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete; g) Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido, h) Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

3. Otra modalidad de otorgamiento de testamento es el ológrafo, cuya formalidad se encuentra regulada en el artículo 707 del indicado cuerpo normativo, en donde se señala que son formalidades esenciales del testamento ológrafo que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699 y que para que éste produzca efectos jurídicos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

Al respecto, el artículo 817 del Código Procesal Civil señala que el testamento ológrafo se encuentra sujeto a comprobación de autenticidad para su ulterior protocolización notarial, encontrándose legitimado para solicitar dicho procedimiento: a) Quien tenga en su poder el testamento; b) Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal; c) Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y, d) Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

4. El literal a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos (Resolución 126-2012-SUNARP-SN) sanciona con tacha sustantiva aquellos títulos que adolecen de defecto insubsanable que afecten su validez.

B) EL CASO

1. Del estudio del acta de protocolización de testamento n.º 7 de fecha 07/01/2021, se aprecia que el notario público Diógenes Celis Jiménez procedió a protocolizar el testamento otorgado por Asdrusbal Menor Villanueva, quien otorgara testamento ante el juez de paz de única nominación del distrito de Las Pirias, Guillermo Américo Zavaleta Miguel, al amparo de los artículos 696 y 697 del Código Civil.

Al respecto, es necesario indicar que Asdrusbal Menor Villanueva declara como domicilio el ubicado en la Calle Mariscal Castilla n.º 790 del distrito y provincia de Jaén; sin embargo, el testamento fue otorgado en el distrito de Las Pirias.

2. En la resolución judicial n.º 01 de fecha 12/10/2020 el juez de paz de única nominación del distrito de Las Pirias, Guillermo Américo Zavaleta Miguel, indica que el testamento se otorga al amparo de los artículos 696 y 697 del Código Civil, los cuales regulan las formalidades del testamento otorgado por escritura pública y el ológrafo, incompatibles entre sí.

3. Se aprecia que el testamento otorgado ante el juez de paz de única nominación del distrito de Las Pinas, reúne la formalidad reglada para el testamento otorgado por escritura pública, ya que comparecen testigos, juez y testador. En ese contexto, el juez de paz en mención no resulta competente para otorgar dicho acto.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

Por otro lado, no existe certeza si el testamento fue dictado por el testador y transcrito por el juez a puño y letra o fue el testador quien bajo puño y letra lo redactó, ya que existen frases contradictorias como: “don Adrusbal Menor Villanueva me manifestó que desea otorgar un testamento dictado con su libre y espontánea voluntad” (parte introductoria del testamento); “habiendo expresado por sí mismo su voluntad se rectificó el testador, en este su testamento escrito bajo letra, dictado y ordenado por el mismo testador”.

4. Si considerarnos al testamento otorgado como uno ológrafo, como acto previo a su protocolización este se encuentra sujeto a comprobación de autenticidad por el juez civil, situación que no se advierte del acta de protocolización adjunta.

5. En base a lo indicado, se procede a tachar el presente título por adolecer de defecto insubsanable que afecta su validez.

V. DECISIÓN: TACHADO

Derechos pagados: S/ 20.00 soles, derechos cobrados: S/ 10.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 10.00 soles.

Recibo(s) Números} 00000284-1010.-

Jaén, 03 de febrero de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Menor interpuso recurso de apelación contra la esquila de tacha antes citada, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021 por la Oficina Registral de Jaén, con la intervención del abogado Joel Delgado Marrufo, argumentando sustancialmente lo siguiente:

1. El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los Jueces de Paz de Única Nominación tienen las mismas funciones notariales que los jueces de paz letrados, dentro del ámbito de su competencia.
2. El Registrador sustenta su tacha sustantiva en el artículo 2101 del Código Civil, según el cual la sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante; pero, no ha tenido en cuenta la autonomía de la voluntad a que se refiere el artículo 2096 del mismo Código, al señalar que la ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095 del



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

mismo cuerpo normativo, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

3. Así mismo, el Registrador se amparó en el artículo 699 del Código Civil, que señala las formalidades esenciales del testamento cerrado; sin embargo, no se trata de un testamento cerrado sino de un testamento dictado por el testador de conformidad con el artículo 696 del mismo Código, que señala las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública.
4. Todo el tenor del indicado testamento fue anotado en el cuaderno de actas del registro notarial que consta de 400 folios simples y que pertenece al Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, provincia de Jaén, y que en folios 214-215 corren inscritos el testamento dictado bajo la modalidad de heredera universal de quien en vida fue Asdrubal Menor Villanueva a favor de Analy del Pilar Menor Gavidia de fecha 2 de enero del 2020, cuyos folios fueron remitidos al notario para su protocolización respectiva.
5. El testamento es el acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes y ordena su propia sucesión, dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad al artículo 686 del Código Civil, es decir que no se podrá modificar la voluntad del causante, evitándose de esta manera el absurdo de que pueda beneficiarse a quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer o que beneficie más allá de lo que este quiso (Resolución 041-2000-ORLC/TR).
6. Es procedente inscribir el acto de atribución patrimonial contenido en un testamento, en virtud del cual se debe optar por aquella interpretación que permita la validez y aplicación del testamento sobre aquella que lo conduce a su inaplicación o ineficacia, siempre y cuando, aquella interpretación no resulte incompatible con la voluntad notorio del testador (Resolución 301-2002-ORLC/TR).

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No existe antecedente registral.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

De lo expuesto y del análisis del caso, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es el presupuesto para que el testamento ológrafo produzca efectos inscriptorios?

VI. ANÁLISIS:

1. El testamento es un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte. Es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte.

Existen diversas clases de testamentos. Así, dentro de los testamentos ordinarios se encuentra el testamento en escritura pública, el cerrado y, finalmente, el ológrafo. Entre los testamentos especiales, se encuentran el militar y el marítimo. En este caso nos avocaremos únicamente a conocer los testamentos por escritura pública y el ológrafo.

2. El testamento por escritura pública es calificado como un testamento auténtico, se encuentra regulado en los artículos 696 y siguientes del Código Civil. Es aquel que es otorgado de manera personal por el testador, frente a la presencia de dos testigos ante un notario, quien escribe dicho testamento en su registro. A diferencia de otra clase de testamento, el otorgado mediante escritura pública ostenta el valor absoluto y probatorio de cualquier instrumento público, de allí que no tenga la necesidad de recurrir a un procedimiento no contencioso².

Por su parte, el testamento ológrafo está regulado en los artículos 707 y siguientes del Código Civil; es aquel testamento que es totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador, sin presencia de testigos ni de

² Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pág. 814.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

notario. El artículo 707 del Código Civil señala que para que produzca efectos, debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

3. En el presente caso, a partir de lo señalado por el Registrador en la tacha recurrida, se presenta la cuestión de si el testamento protocolizado objeto de evaluación califica como testamento por escritura pública o testamento ológrafo. Esta controversia surge puesto que el propio juez de paz de única nominación del distrito de Las Pirias, ante quien el testador Asdrubal Menor Villanueva otorgó su testamento, en la resolución judicial del 12 de diciembre de 2020, cláusula tercera, indica: «la solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en los artículos seiscientos noventa y seis y setecientos siete segundo párrafo del Código Civil». El artículo 696 regula las formalidades del testamento por escritura pública, mientras que el 707 las del testamento ológrafo.
4. Por otro lado, al ser materia de calificación la protocolización de testamento, resulta pertinente identificar los presupuestos que engloba esta formalidad; conforme a lo señalado en el artículo 817 del Código Procesal Civil³ la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento comprende a las siguientes clases: cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial. La norma procesal no establece que el testamento por escritura pública pueda ser materia de comprobación judicial. El sustento de ello es, como se ha indicado, que a diferencia de las otras clases de testamentos, el otorgado mediante escritura pública ostenta el valor absoluto y probatorio de cualquier instrumento público, de allí que no tenga la necesidad de recurrir a un procedimiento no contencioso de comprobación. Por esta razón, el testamento otorgado ante el Juez de Paz de Única Nominación del distrito

³ Artículo 817. Procedencia y Legitimación activa.

Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial.

Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento;
2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal;
3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y,
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

de Las Pirias no tiene la naturaleza de un testamento por escritura pública sino uno en apariencia ológrafo, pues, es bajo esa lógica que el juez de paz ha solicitado la protocolización del testamento que ante él se ha otorgado.

5. Descartado que en el presente caso nos encontremos ante un testamento por escritura pública a tenor de la documentación presentada y de la propia declaración del juez en la solicitud de protocolización, corresponde verificar si efectivamente el proceso de protocolización se ha llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 817 del Código Procesal Civil.
6. Sobre el proceso de comprobación de testamento⁴ este es uno de naturaleza no contenciosa regulado en el numeral 8 del artículo 749 del Código Procesal Civil, en el artículo 750 del mismo cuerpo legal, señala que son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En lo que respecta a la competencia para la comprobación de testamentos otorgada a los notarios públicos esta se circunscribe *solo a la comprobación de testamentos cerrados* [artículo 35 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos]. Por otro lado, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal; en el catálogo de asuntos de competencia de los jueces de paz señalados en el artículo 16 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, no aparece la comprobación de testamentos⁵ como una de sus funciones jurisdiccionales, por tanto se

⁴ En dicho proceso básicamente se examina la autenticidad de la grafía del testador, es decir, la proveniencia de lo escriturado del puño del testador, y el cumplimiento de la forma establecida para tipo de testamento que se pretende comprobar.

⁵ Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

concluye que para la comprobación testamento [ológrafo] es competente el Juez Especializado Civil.

7. Ahora, el artículo 818 del Código Procesal Civil, establece que a la solicitud de comprobación de testamento se adjuntará el documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; en el artículo 819 del Código Procesal Civil concordado con el 709 del Código Civil se ha precisado que cuando el testamento ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el Juez procederá a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas, y certificará el estado del sobre o cubierta, que se agregarán al expediente, de todo lo cual se extenderá acta en la que, si es el caso, se dejará constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido.

Finalmente, el artículo 711 del Código Civil, referido a la protocolización del expediente, ha establecido que, una vez comprobada la autenticidad del testamento y el cumplimiento de requisitos de forma, el Juez [Especializado Civil] mandará a protocolizar⁶ el expediente al notario público.

Como es de verse esta cadena de actos que se ejecutan con miras a la comprobación de un testamento ológrafo, termina finalmente en la solicitud de protocolización del testamento por el notario público a pedido del órgano jurisdiccional competente.

8. Volviendo a nuestro caso, tenemos: i) el testamento de fecha 2 de enero de 2020, otorgado por el testador Asdrubal Menor Villanueva ante el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, Guillermo Américo

4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar.

6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.

7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

⁶ Decreto Legislativo 1049 – Ley del Notariado

Artículo 64. Protocolización

Por la protocolización se incorporan al registro de escrituras públicas los documentos que la ley, resolución judicial o administrativa ordenen.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

Zavaleta Miguel inserto en el instrumento público, y ii) la resolución judicial del 12 de octubre de 2020 emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, donde resuelve «declarar válidamente la muerte presunta de don Asdrubal Menor Villanueva, y en consecuencia se declara suficientemente válido el testamento dictado bajo la modalidad de heredera universal, extendido ante Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, de fecha dos de enero del año dos mil veinte, por quien en vida fue Asdrubal Menor Villanueva, a favor de su Sobrina Analy del Pilar Menor Gavidia, asimismo se ordena que sea protocolizado el referido testamento por ante notario público dando cumplimiento con las formalidades de ley que garantiza para este fin» [sic].

9. En relación a la problemática expuesta, no se debe perder de vista que los Jueces de Paz, tienen atribuciones jurisdiccionales como notariales, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷ - Decreto Supremo N° 017-93-JUS y la Ley de Justicia de Paz⁸ - Ley 29824; sobre

⁷ Artículo 61.- Justicia de Paz como órgano jurisdiccional

La Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial cuya ubicación jerárquica se encuentra establecida por el artículo 26 de la presente Ley Orgánica. La elección, atribuciones, deberes, derechos y demás aspectos vinculados a esta institución, son regulados por la ley especial de la materia

⁸ Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)."
6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

ello debemos señalar que la primera resulta inmune a la calificación registral de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil; sin embargo, las atribuciones notariales si son sometidas a un análisis pleno por parte de las instancias registrales, conforme se expone en los siguientes párrafos.

Entonces, tenemos que la solicitud de protocolización de comprobación de testamento -que descansa en la resolución judicial del 12 de octubre de 2020- ha sido formulada por el Juez de Paz, en virtud sus atribuciones notariales, tal como se desprende del tenor de la propia acta donde señala que el testamento materia de comprobación consta en inserta en el registro *notarial* de su judicatura [folios 214-215] y en los argumentos de la apelación.

Si bien es cierto, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial⁹; sin embargo, sí corresponde a las instancias registrales calificar la asunción de competencia legal para iniciar un procedimiento no contencioso, ya que este control de aptitud legal para ejercer jurisdicción en un determinado procedimiento, sí puede ser revisado por las instancias registrales de conformidad con el literal e) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Público, dispositivo que establece lo siguiente: «El registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título».

10. De ese modo, advertimos que de acuerdo a lo indicado en el tercer párrafo del considerando quinto de esta resolución, los jueces de paz -con atribuciones notariales- no tiene competencia para realizar el trámite notarial de comprobación de testamento y mucho menos para la comprobación de un testamento ológrafo¹⁰, materia que ha sido otorgada

⁹ Precedente de observancia obligatoria aprobado en el CXIV Pleno del Tribunal Registral realizado los días 19 y 20 de agosto del 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19/9/2019

¹⁰ Cabe resaltar que en proceso de comprobación judicial de testamento ológrafo básicamente se examina la autenticidad de la grafía del testador, es decir, la proveniencia



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

por ley a los jueces civiles, pues los notarios solo se les ha atribuido la comprobación de testamentos cerrados; en ese sentido al no haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 817 y siguientes del Código Procesal Civil para la eficacia de testamentos ológrafos, esto es, la comprobación judicial y posterior protocolización notarial, momentos sucesivos que componen el presupuesto legal de eficacia compleja de esta clase de testamento¹¹; se confirma la decisión de la primera instancia pero por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

VII. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la tacha sustantiva decretada por el registrador público José Eleazar Yzáziga Ymán al título venido en grado de apelación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA

Vocal (s) del Tribunal Registral

FREDY HERNANDO RICALDI MEZA

Vocal (s) del Tribunal Registral

de lo escriturado del puño del testador, y el cumplimiento de la forma establecida para este particular tipo de testamento, circunstancias que solo podrán ser evaluadas siguiendo el proceso no contencioso correspondiente ante el Juez Civil competente de manera obligatoria.

¹¹ PALACIOS MARTINEZ, Eric. *Op. cit.*, pág. 199.

